



## MISIONES

### **LEY XIX-36 PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Creación de la Caja de Profesionales Médicos.  
CAPROME.

Sanción: 25/11/1999; Boletín Oficial: 17/12/1999

La Cámara de Representantes de la provincia sanciona con Fuerza de LEY:

#### **CAPITULO 1 - CREACION**

Artículo 1: Créase el Sistema de Seguridad Social para profesionales médicos de la Provincia de Misiones, el que será administrado por la Caja de Profesionales Médicos (Caprome) y cuya organización, funcionamiento y prestaciones se regirán por la presente ley, su decreto reglamentario y las disposiciones complementarias emanadas de la Asamblea de Afiliados y de su Directorio.

Art. 2: La Caprome tendrá su domicilio legal en la ciudad de Posadas en el lugar que determine la Asamblea de Afiliados.

Art. 3: La Caprome es un ente público no estatal, con personería jurídica y autonomía económica, financiera y funcional, que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de seguridad social de sus afiliados, otorgando las prestaciones que determina esta ley y las que puedan fijarse en Asamblea de Afiliados, de acuerdo a la situación económico-financiera, quedando sujeta al contralor formal de la Dirección General de Personas Jurídicas según la legislación vigente.

#### **CAPITULO II - PERSONAS COMPRENDIDAS**

Art. 4: El Sistema de Seguridad Social creado por esta ley es de aplicación obligatoria a los médicos matriculados en el Colegio, que ejerzan su profesión en forma autónoma, en el ámbito de la provincia de Misiones, cualquiera sea su lugar de residencia habitual y a aquellos profesionales independientes matriculados en los colegios o consejos profesionales adheridos al sistema de la presente.

Art. 5.- La afiliación a la Caprome para los profesionales matriculados en los colegios o consejos profesionales adheridos al sistema de la presente ley y que ejerzan su profesión en forma independiente, es obligatoria y automática desde el momento de su matriculación. El hecho de estar comprendidos en otro régimen previsional nacional, provincial o municipal, como así también la circunstancia de ser beneficiarios de una prestación previsional o no contributiva no excluye de los derechos y obligaciones que deriven de su condición de afiliados, a los profesionales autorizados a ejercer su profesión en forma autónoma en el ámbito provincial.

La Caprome puede requerir a los colegios o consejos profesionales u otras entidades afines, la información que considere necesaria.

Art. 6.- Es voluntaria la incorporación como afiliados a la Caprome de los médicos u otros profesionales adheridos al sistema de la presente ley que ejerzan exclusivamente en relación de dependencia, con los mismos derechos y deberes que los afiliados obligatorios, sin perjuicio de continuar realizando los aportes previsionales al régimen que pertenezcan.

La circunstancia del ejercicio en relación de dependencia exclusiva debe ser justificada mediante la documentación que la Caprome determine.

Art. 7.- Todos los afiliados están obligados a suministrar al Directorio la información que se le requiera para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que la Asamblea de

Afiliados y el Directorio adopten, conforme a lo que establece la presente ley y su reglamentación.

Asimismo, los afiliados deben declarar la modificación de sus datos personales y cambios de domicilio.

### CAPITULO III - ORGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACION Y CONTROL

Art. 8: Serán órganos deliberativos, conductivos y de fiscalización, la Asamblea de Afiliados, el Directorio y el Consejo de Vigilancia, respectivamente, con la competencia, facultades y obligaciones establecidas en la presente ley.

Art. 9: Los miembros de la Asamblea, Directorio, Consejo de Vigilancia y demás funcionarios son solidariamente responsables por los daños que produzcan los actos, hechos y/u omisiones en ocasión del ejercicio de sus funciones o atribuciones, excepto cuando no hubieren tomado conocimiento de ello o cuando teniéndolo, hubieren formulado oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho y/u omisión ilegal y perjudicial para la Caprome".

### CAPITULO IV - ASAMBLEA

Art. 10: La autoridad máxima de la Caprome será la Asamblea de Afiliados matriculados. Cada afiliado tendrá un voto, siendo válidos los poderes especiales que se otorguen a otro afiliado, quien podrá representar hasta cinco poderdantes.

Art.11: Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias. No podrán tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día, y sus resoluciones serán aprobadas por simple mayoría de votos, con excepción de lo establecido en el artículo 74 e inciso c) del artículo 14 de la presente ley.

Art. 12: La presidencia será ejercida por el presidente del Directorio de la Caprome; en ausencia de éste, se seguirá el orden de reemplazo que se establece en la presente ley y la reglamentación. El presidente votará exclusivamente en caso de empate. Actuará como secretario, quien ejerza la misma función en el Directorio y en ausencia de éste, quien designe el presidente.

Art. 13: Las asambleas ordinarias celebrarán sus sesiones una vez por año, para considerar y aprobar la memoria, balance general, estado de resultados, informes del Consejo de Vigilancia y el presupuesto anual efectuado a propuesta del Directorio, dentro de un plazo máximo de noventa días posteriores al cierre del ejercicio económico, el que se producirá en la fecha que se fije una vez iniciadas las actividades de la caja y quedará determinado por la Asamblea Constitutiva.

El Directorio indicará la fecha de la reunión, debiendo presentar con treinta días de anticipación al Consejo de Vigilancia y a los afiliados, la memoria y el balance general que corresponda a cada ejercicio económico.

Art. 14: Corresponderá a la Asamblea, el tratamiento de los siguientes asuntos:

- a) Considerar e implementar otras prestaciones de la seguridad social a otorgar, que se podrán financiar a través de un sistema solidario y de reparto, dictando al efecto la reglamentación que corresponda;
- b) determinar las categorías de las prestaciones, estableciendo el monto de los aportes personales correspondientes a cada una de ellas;
- c) analizar el desempeño de los miembros del Directorio y remover al Directorio en pleno o a alguno de sus miembros, en los casos en que se compruebe, en el ejercicio de su mandato, la comisión de algunas de las infracciones que establece la presente ley y la reglamentación. En la que también se determinarán el procedimiento, el quórum especial que debe reunir la Asamblea y las sanciones a aplicar, garantizando el derecho de defensa. Ocasión que no serán válidos los poderes especiales;
- d) considerar la imposición de sanciones a sus miembros;
- e) intervenir como último órgano de apelación en los recursos de tal naturaleza, que se interpongan ante el Directorio por parte de los afiliados y/o beneficiarios;
- f) evaluar los informes que presente el Consejo de Vigilancia;
- g) fijar remuneración de los miembros del Directorio y del consejo de Vigilancia;
- h) considerar proyectos de inversión propuestos por el Directorio;
- i) decidir el destino de los fondos de inversión de acuerdo a las pautas fijadas en el artículo

44 de la presente ley, fijando los porcentajes respectivos sin perjuicio de la inversión obligatoria señalada en el último párrafo del mencionado artículo;

j) resolver toda otra cuestión relativa a la gestión de la caja que le compete conforme, lo establece la presente ley y la reglamentación y se sometan a su consideración;

Art. 15: Las asambleas extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad, siempre que sean convocadas por el Directorio de la caja. Este queda obligado a llamar a Asamblea Extraordinaria a solicitud del Consejo de Vigilancia o del diez por ciento (10%), como mínimo, del padrón de los afiliados; salvo cuando correspondiera lo previsto en el artículo 74 de la presente ley. La petición indicará los temas a tratar, y el Directorio debe convocar a asamblea dentro de quince días corridos de recibido el pedido. Si el Directorio o el Consejo de Vigilancia, omitieren hacerlo, podrá a los efectos de la convocatoria recurrirse a la vía judicial.

Art. 16: Las convocatorias a Asamblea se comunicarán publicándose por tres días en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y en el diario de mayor tirada de la Provincia, de acuerdo con lo que fije la reglamentación, con quince días de anticipación, como mínimo, indicando el objeto, hora, lugar, orden del día y demás particularidades del acto.

Las asambleas serán convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria; la primera de ellas, quedará legalmente constituida con un quórum de, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) más uno de los afiliados. Si transcurrida una hora de la fijada para la iniciación de la reunión, no se lograra el quórum requerido, la Asamblea sesionará válidamente con la cantidad de afiliados que se encuentren presentes.

Art. 17: La Asamblea se celebrará en el lugar que establezca el Directorio.

#### CAPITULO V - DIRECTORIO

Art. 18: La administración de la Caprome estará a cargo de un Directorio integrado por un presidente y cinco vocales titulares y el mismo número de suplentes. El presidente y los vocales podrán percibir una remuneración, cuyo monto será fijado, siempre en forma exclusiva y excluyente, por la Asamblea. La Asamblea podrá determinar qué cargos tendrán derecho a ese reintegro, valorando para ello, el tiempo de dedicación y las responsabilidades emergentes de sus funciones.

Art. 19.- Los miembros del Directorio duran dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo.

Los vocales se renuevan anualmente en forma parcial, salvo el presidente.

A los fines de la reelección no es considerado mandato, aquél que fuera ejercido en condición de suplente, siempre que no se hubiere desempeñado como titular por un período mayor de seis meses.

Art. 20.- Son requisitos para ser miembro del Directorio:

- a) ser afiliado obligatorio a la Caprome;
- b) tener una antigüedad mínima de cinco años en ejercicio de la profesión en la provincia de Misiones;
- c) tener domicilio real en la provincia de Misiones.

Art. 21: No podrán ser miembros del Directorio:

- a) Los deudores morosos de la Caprome;
- b) Los declarados en estado de quiebra o concurso civil hasta su rehabilitación;
- c) los condenados e inhabilitados con sentencia judicial por delitos dolosos;
- d) los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún miembro del Directorio en ejercicio;
- e) los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integren los órganos de conducción o control de los círculos médicos, Federación Médica, asociación de clínicas y sanatorios y toda otra asociación gremial que agrupe a afiliados a la Caprome;
- f) los sancionados por los respectivos colegios o consejos profesionales adheridos al sistema de la presente ley que hayan faltado a la ética profesional.

Art. 22: Para celebrar la reunión, en primera convocatoria, se requiere la presencia del presidente y los cinco miembros titulares, o los suplentes en caso de ausencia de éstos. De no contar con el quórum requerido y transcurridos treinta minutos, la reunión se celebrará en segunda convocatoria con la asistencia del presidente y cuatro vocales. Los vocales

suplentes serán convocados y podrán concurrir a las reuniones como oyentes, asumiendo las funciones si por cualquier motivo no concurriera el titular.

La reglamentación determinará las causas y modalidades en las que los suplentes sustituirán a los titulares.

Art. 23: Las resoluciones del Directorio serán válidas por la mayoría que fije la reglamentación, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Art. 24: Son deberes y facultades del Directorio:

- a) Dictar la reglamentación interna de cada prestación, del personal y del manejo administrativo;
- b) administrar los bienes y recursos de la Caprome, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, la reglamentación y las resoluciones de la Asamblea;
- c) aplicar e interpretar lo establecido en la presente ley y demás disposiciones complementarias;
- d) celebrar cuatro (4) reuniones por trimestre, como mínimo;
- e) proponer a la Asamblea los proyectos de inversión;
- f) presentar con carácter obligatorio, cada dos meses, el estado de situación patrimonial, el de resultados e informes complementarios que surjan de la situación presupuestaria de la Caprome;
- g) proponer el presupuesto de gastos y cálculos de recursos en forma anual y la ejecución mensual de los gastos de administración, la que no podrá insumir más del porcentaje establecido por el artículo 47 de la presente ley;
- h) convenir con las asociaciones sindicales o de contralor de la matrícula de las profesiones abarcadas en la presente ley, la retención de aportes y débitos individuales de los afiliados a la Caprome;
- i) designar, promover y remover al personal necesario para el funcionamiento del organismo;
- j) aplicar sanciones disciplinarias al personal, de acuerdo al reglamento para el personal que se dictará al efecto;
- k) nombrar las comisiones auxiliares y contratar los servicios de asesoramiento profesional que estime necesarios;
- l) designar una comisión médica que será la encargada de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la presente ley, a los efectos de acceder al beneficio de la jubilación por invalidez;
- m) vigilar y verificar las liquidaciones de las prestaciones y gastos concurrentes, adoptando las medidas que sean convenientes, y necesarios;
- n) hacer llevar la contabilidad de acuerdo a normas legales y profesionales;
- ñ) aprobar toda inversión que sea inferior al monto que deba tratarse en la Asamblea e invertir los fondos de la caja, en concordancia con la presente ley;
- o) conceder o denegar los beneficios y/o prestación de esta ley, con opinión fundada;
- p) aceptar las renunciaciones de los vocales del Directorio y miembros de Consejo de Vigilancia, promoviendo en el mismo acto al vocal suplente que corresponda. En caso de no expedirse en el término de treinta días de recepcionadas las mismas, se considerarán aceptadas y promovido el suplente;
- q) convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias cuando corresponda;
- r) enviar obligatoriamente y en forma cuatrimestral, a cada afiliado o beneficiario, un informe detallado referente a la composición del saldo de su cuenta de capitalización individual de acuerdo a la reglamentación;
- s) celebrar convenios con organismos, entidades profesionales o gremiales en materia de seguridad y protección social.

Art. 25: Los miembros del Directorio serán reemplazados en los siguientes casos:

- a) Inasistencia a dos reuniones consecutivas o tres alternadas sin causa justificada, siempre que hayan sido notificados de la convocatoria, fehacientemente, de acuerdo a los plazos establecidos en la reglamentación;
- b) inhabilidad o incapacidad sobreviniente;
- c) violación al código de ética profesional y/o disposiciones de la presente ley.

El miembro del Directorio que cese en sus funciones por las causas consignadas en el inciso a) del presente artículo, no podrá ser reelecto hasta pasado un período, contado a partir del momento en que debió cesar su mandato.

Si hubiera cesado por las causas señaladas en el inciso c) del presente artículo, quedará inhabilitado para ocupar cargo alguno en la Caprome.

Art. 26: En la primera reunión de cada nueva integración, el Directorio procederá a elegir de su propio seno y de acuerdo a la mayoría que establezca la reglamentación, los vocales que desempeñarán las funciones que disponga la misma.

Art. 27: El presidente de la Caprome tiene las siguientes obligaciones y facultades:

- a) Ejecutar las decisiones del Directorio;
  - b) ejercer la presidencia de la Asamblea y del Directorio;
  - c) vigilar el cumplimiento de la presente ley, disposiciones reglamentarias y de lo resuelto en la Asamblea;
  - d) representar legalmente a la Caprome en la suscripción de toda documentación necesaria para el desarrollo de actividades e iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la caja;
  - e) rubricar todo tipo de valores y documentación sobre el movimiento bancario de la institución. Ello en forma conjunta con los demás funcionarios designados al efecto y de conformidad a lo que establece la presente ley y la reglamentación;
  - f) convocar a las reuniones del Directorio y fijar el orden del día;
  - g) asistir a las sesiones de la Asamblea como presidente de la misma;
- Tendrá voz pero no voto en las decisiones que se adopten, salvo en caso de empate;
- h) brindar toda la información y asesoramiento que requiera la Asamblea;
  - i) resolver en asuntos administrativos de carácter urgente, ad-referendum de la primera reunión de Directorio;
  - j) elevar a la Asamblea el o los proyectos de inversión de fondos de la Caprome;
  - k) ejercer las demás facultades y cumplir con las obligaciones que le asignen la reglamentación y disposiciones emanadas de la Asamblea.

Art. 28: En caso de ausencia transitoria, el presidente será reemplazado por el primer vocal.

## CAPITULO VI - CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 29: La fiscalización de la Caprome será ejercida por el Consejo de Vigilancia.

Art. 30: El Consejo de Vigilancia está conformado por tres integrantes, un representante titular y uno suplente, por cada una de las tres circunscripciones médicas constituídas en la Provincia, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y la reglamentación.

Art. 31: Los integrantes del Consejo de Vigilancia durarán dos años en sus funciones y para ser electos deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para integrar el Directorio, salvo lo establecido en el artículo 20 incisos a) y b) e inciso f) del artículo 21 de la presente ley. Tendrán sus mismas limitaciones y no deberán haber sido sancionados por falta a la ética profesional por las entidades que los nucleen y tengan a su cargo la matrícula respectiva.

Art. 32: Para integrar el Consejo de Vigilancia se requiere ser afiliado o poseer el título de abogado y/o contador público, habilitado para el ejercicio de la profesión por el respectivo colegio o consejo y cumplir con los requisitos para ser síndicos de sociedades anónimas, previstos en la Ley de Sociedades 19550 o norma que la sustituya.

Art. 33: Serán funciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Fiscalizar la gestión del Directorio, examinar la contabilidad y los bienes de la Caprome, realizar arquezos de caja, sea directamente o por medio de otros profesionales y recabar informes sobre actos celebrados o en trámite, aún cuando éstos se correspondan con las atribuciones del Directorio;
- b) verificar la ejecución del cálculo de recursos y presupuesto de gastos anuales y plurianuales;
- c) evaluar en forma sistemática la situación económico financiera de la caja;
- d) solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando existan causas que la justifiquen;

- e) convocar a Asamblea Extraordinaria cuando, existiendo pedido formal, cursado por éste o por los afiliados, en los porcentajes previstos en los artículos 15 y 74 de la presente ley y el Directorio omitiera efectuarla;
- f) presentar a la Asamblea un informe que contenga sus observaciones sobre la memoria presentada por el Directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma e informar las desviaciones e incumplimientos advertidos;
- g) verificar que toda modificación de aportes, haberes y/o relación aportes-haberes, esté avalada por los estudios técnico actuariales correspondientes;
- h) designar comisiones para investigar o examinar cuestiones denunciadas por afiliados o para vigilar la ejecución de sus decisiones;
- i) acceder a toda documentación, informes y datos de la Caja;
- j) participar de las reuniones del Directorio con voz pero sin voto;
- k) ejercer toda otra función con la que lo faculte la reglamentación.

Art. 34: La reglamentación fijará el quórum y las modalidades de funcionamiento de éste órgano fiscalizador.

#### CAPITULO VII - ELECCIONES

Art. 35: La elección de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia se hará de la siguiente manera:

- a) El presidente y dos vocales titulares y suplentes del Directorio, en forma directa por voto secreto de los afiliados, mediante el sistema de lista completa de candidatos, considerándose, al efecto, la Provincia como distrito único;
- b) los demás vocales titulares y suplentes del Directorio e integrantes titulares y suplentes del Consejo de Vigilancia que representarán a cada una de las tres circunscripciones médicas constituídas en la Provincia, serán elegidos por el voto directo de los afiliados de cada una de ellas y considerándose cada una como un distrito electoral.

Art. 36: A los efectos eleccionarios se establece que:

- a) el voto debe ser directo, secreto y obligatorio;
- b) cada afiliado tiene derecho a un voto;

Las elecciones deben efectuarse en forma simultánea, garantizándose el funcionamiento de un centros de votación en cada zona de salud y urnas volantes en las localidades con más de cuatro (4) afiliados con domicilio en ellas.

Art. 37: La reglamentación establecerá las sanciones que se aplicarán para los casos de no emisión del voto.

#### CAPITULO VIII - RECURSOS FINANCIEROS (artículos 38 al 43)

Art. 38: El capital inicial para el desarrollo de las actividades y el financiamiento de la caja, estará constituido por el primer mes de aporte de cada afiliado, el que se afectará en un cien por cien (100%) a ese fin.

Art. 39: El sistema de seguridad social creado por la presente ley será financiado con los siguientes fondos:

- a) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: constituido por las cuentas de capitalización individual de los afiliados, para la financiación de las prestaciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 49 de la presente ley;
- b) Fondo de Capital Complementario Colectivo: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, determinado por la Asamblea de Afiliados, para atender las prestaciones establecidas en los incisos b) y d) del artículo 49 de la presente ley;
- c) Fondo para Gastos Administrativos: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, determinado por la Asamblea de Afiliados, para atender los gastos de funcionamiento de la Caprome;
- d) Fondo Compensador Solidario, constituido por:
  - 1) los saldos de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados que, habiendo cumplido con los requisitos para acceder a las prestaciones de que se trate, optaren por la renta vitalicia, destinada al pago de las rentas vitalicias;
  - 2) el monto del capital técnico deducido de la cuenta individual de capitalización del afiliado al momento de otorgamiento de la jubilación ordinaria, destinado al pago de la

pensión;

3) el porcentaje de los aportes de los afiliados determinados por la Asamblea de Afiliados, destinado al pago de pensión especial. Los montos discriminados en los subincisos 1), 2) y 3) se destinarán para financiar las prestaciones correspondientes;

e) otros fondos especiales: para atender prestaciones específicas a crearse.

Los fondos enumerados precedentemente están destinados exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones y los fines establecidos en la presente ley.

Art. 40: Los recursos financieros de la Caprome se integrarán con:

a) Los aportes obligatorios realizados por los afiliados cuya forma de percepción en tiempo y forma establecerá la reglamentación;

b) los intereses frutos y rentas de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente sistema;

c) las donaciones, legados o aportes voluntarios;

d) los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en la presente ley, su reglamentación y resoluciones de la Asamblea;

e) cualquier otro recurso determinado por la reglamentación o la Asamblea, a los efectos de financiar otras prestaciones creadas en virtud del inciso a) del artículo 14 de la presente ley.

Art. 41: Los fondos definidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 39 de la presente ley, constituyen un patrimonio independiente del de la Caprome y pertenece al conjunto de los afiliados, con el único destino de generar las prestaciones del sistema.

El fondo definido en el inciso a) del artículo 39 de la presente ley, pertenece al afiliado, sin poder disponer de él salvo en los casos y modalidades previstos en la presente ley, transmitiéndose los derechos sobre éste a su herederos judicialmente declarados.

La Caprome no tiene derecho de propiedad alguna sobre dicho patrimonio.

Los derechos de copropiedad de cada afiliado en el fondo definido en el inciso a) de artículo 39 de la presente ley, son iguales a la proporción en la que el saldo de su cuenta individual de capitalización contribuya a la formación del fondo.

Los fondos definidos en los incisos a), b), d) y e) del artículo 39 de la presente ley, son inembargables y sólo están destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas. La inembargabilidad no es de aplicación ante reclamos judiciales de los propios beneficiarios de sistema.

Art. 42: Los aportes obligatorios de los afiliados deben estar indicados en una tabla, cuyos valores, según las edades alcanzadas, fijará la Asamblea de Afiliados.

Estos aportes se registrarán en las cuentas individuales de capitalización de cada afiliado previa deducción del doce por ciento (12%), como máximo, al Fondo para Gastos Administrativos y de los porcentajes estimados para la constitución del Fondo Compensador Solidario y del Fondo de Capital Complementario Colectivo, según lo establezca el reglamento de prestaciones y bases técnicas.

Los afiliados pueden efectuar aportes voluntarios cuyos montos estarán exentos de deducción alguna de gastos de administración, siendo válido también los depósitos convenidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de la Ley nacional 24.241.

Art. 43: La certificación de deuda de aportes extendida por la Caprome con las firmas del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Su ejecución se efectuará de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, a los efectos de la ejecución fiscal.

Previa certificación de deuda la Caprome debe intimar al afiliado deudor a que, en un plazo de cinco (5) días de notificado fehacientemente, proceda al pago del monto reclamado en concepto de capital e intereses, bajo apercibimiento de ejecución judicial, indicando el domicilio donde debe efectuar el pago.

#### CAPITULO IX - INVERSIONES (artículos 44 al 48)

Art. 44: El activo del Sistema de Seguridad Social instituido por la presente ley se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, los que deberán estar basados en un estudio financiero previo, respetando los límites fijados por la reglamentación o por la Asamblea de afiliados quienes podrán delegar esa facultad al Directorio en forma anual. Se puede invertir el activo de los fondos en:

- a) títulos públicos emitidos por la Nación;
- b) títulos o valores emitidos por las provincias, municipalidades o entes autárquicos del Estado nacional o provincial;
- c) obligaciones negociables; debentures y otros títulos o valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- d) depósitos en cajas de ahorro y plazos fijos en entidades financieras en moneda de curso legal o extranjera, según el régimen de la Ley nacional 21526 o norma que la modifique;
- e) acciones de sociedades anónimas nacionales mixtas o privadas, cuya oferta esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
- f) préstamos personales a afiliados al sistema;
- g) inmuebles y actividades forestales;
- h) todo tipo de inversión lícita no enumerada y previa aprobación de la Asamblea de Afiliados.

Se establece que un veinte por ciento (20%) o más de las inversiones que se realicen, deberán destinarse a la compra de títulos, valores o certificados de deudas públicas, emitidos por el Gobierno Provincial, a valor de mercado.

Art. 45: Toda inversión autorizada requerirá la aprobación, de por lo menos cuatro miembros del Directorio. Todo movimiento de fondos, superior al monto que determine la reglamentación, requerirá de la firma del número de directorios y síndicos que determine la Asamblea.

Art. 46: La reglamentación o la Asamblea podrán establecer expresas prohibiciones o limitaciones para realizar inversiones del fondo, no obstante estar permitidas por la presente ley y fijará, asimismo, las demás condiciones para el manejo de los fondos.

Art. 47: Los gastos de administración de la Caprome no podrán exceder del doce por ciento (12%) mensual de los ingresos totales al sistema. La Asamblea podrá disponer anualmente un aumento o disminución del porcentaje; pero el mismo no podrá exceder o disminuir de tres puntos porcentuales.

Art. 48: La reglamentación de préstamo será considerada y aprobada por la Asamblea de Afiliados.

#### CAPITULO X - PRESTACIONES (artículos 49 al 61)

Art. 49: La Caprome otorga las siguientes prestaciones:

- a) jubilación ordinaria;
- b) jubilación por invalidez;
- c) pensión por muerte del afiliado beneficiario;
- d) pensión por muerte del afiliado en actividad;
- e) pensión especial;
- f) préstamos personales;
- g) otras prestaciones que determine la Asamblea de Afiliados.

Art. 50.- Tienen derecho a jubilación ordinaria los afiliados que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Si el afiliado decide permanecer en actividad con posterioridad a la edad requerida para acceder a jubilación ordinaria, puede continuar en la Caprome en las mismas condiciones, pudiendo optar por la misma en cualquier momento.

La percepción del beneficio de jubilación ordinaria es compatible con el ejercicio autónomo de la profesión, en cuyo caso el beneficiario debe continuar aportando, con derecho a reajuste de acuerdo al saldo de su cuenta de capitalización individual, al momento del cese definitivo.

También es compatible con el desempeño de otra actividad autónoma o en relación de dependencia, debiendo contribuir a la caja respectiva.

Art. 51: Tienen derecho a jubilación por invalidez los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación, antes de haber cumplido la edad requerida para acceder a jubilación ordinaria prevista en la presente ley y acreditar la antegüedad en la afiliación a la Caprome, de doce (12) meses, como mínimo.

Si la invalidez se produjera con posterioridad a la edad jubilatoria, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria.



Al momento de otorgar el beneficio, el afiliado debe acreditar la cancelación de la matrícula profesional presentando la constancia expedida por el colegio o consejo respectivo.

A los efectos de la presente ley, se considera incapacidad física o intelectual, aquélla que afecte en el sesenta y seis por ciento (66%), como mínimo, el desempeño de la actividad profesional, previo dictamen de la comisión médica designada por el Directorio. Los afiliados deben aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada.

En caso de insanía, ésta debe ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos, previa autorización concedida por la autoridad judicial pertinente, se efectuarán al curador que se designe.

Art. 52: Tienen derecho a pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no hubiere correspondido el retiro fraccionario para disponer del fondo previsional:

- a) el cónyuge supérstite;
- b) la o el conviviente;
- c) los hijos solteros y las hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad a cargo del causante.

Este límite de edad no rige en el caso en que se encontrare incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de la muerte de éste o a la fecha que cumplieran los dieciocho (18) años de edad.

Tiene derecho a pensión, en el mismo grado y orden y con las mismas condiciones que el cónyuge supérstite, la persona del supuesto en el inciso b), siempre que el o la causante se encuentre separado de echo y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos años cuando exista descendencia común o el causante haya sido sotero, viudo, separado legalmente o divorciado. El o la conviviente excluye al cónyuge supérstite en el goce de la pensión cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario y cuando el causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente o el causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, el beneficio se otorgará al cónyuge supérstite y al conviviente en partes iguales. La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de beneficiarios a otros que los expresamente mencionados. La reglamentación determinará las condiciones objetivas para establecer si los beneficiarios de la pensión estuvieron a cargo del causante.

La pensión es una prestación derivada del derecho de jubilación del causante que en ningún caso genera a su vez una nueva pensión.

Art. 53: El derecho a percibir la pensión comenzará desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de la muerte presunta.

La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite y a el o la conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se repartirá entre los hijos en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concurre el cónyuge supérstite y el o la conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se considerarán como un solo beneficiario.

Si no hubieron hijos beneficiarios, la totalidad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o a el o la conviviente. Cada vez que se incluya o excluya uno o mas beneficiarios, la distribución del haber será recalculado en función de la nueva cantidad de copartícipes e incumbe a cada beneficiario o a su representante legal denunciar ante el Directorio, en el plazo y con las modalidades que éste fije, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes.

La omisión de la denuncia en el plazo y forma que corresponda, produce la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos, como consecuencia de la permanencia de copartícipes que perdieron la calidad de tales.

A los beneficiarios de los afiliados no se les puede negar las prestaciones previstas en la presente ley en razón de ser, a su vez, afiliados a beneficiarios de la Caprome.

El derecho a pensión no se extingue en el caso de que los beneficiarios enumerados en los

incisos a) y b) del artículo 52, posteriormente al otorgamiento del beneficio, contrajeran nuevo matrimonio o convivan públicamente en aparente matrimonio con otra persona.

El derecho a pensión se extingue por las siguientes causas:

- a) la muerte del beneficiario o por la declaración judicial de muerte presunta;
- b) al cumplir los hijos o hijas, la edad de dieciocho (18) años;
- c) la desaparición de la causa de la incapacidad para el trabajo en la persona del hijo, desde la fecha que ocurra la misma;
- d) al agotarse el fondo, excepto en los supuestos que corresponda a la prestación a pensión especial.

Art. 54.- La percepción del beneficio de jubilación por invalidez es incompatible con el ejercicio de las profesiones incluidas en la presente ley con excepción de la docencia del Nivel de la Educación Superior Universitaria y es compatible con el desempeño de otras actividades autónomas, debiendo aportar al respectivo sistema previsional.

El beneficiario que reingrese al ejercicio de cualquiera de las profesiones incluidas en la presente ley, debe denunciar esta circunstancia a la Caprome dentro del plazo de treinta días corridos de la fecha que volviera a la actividad, y se suspenderá el pago del haber correspondiente al beneficio previsional otorgado.

En caso de infracción a esta norma por omisión del beneficiario de formular la denuncia, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, será suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caprome tome conocimiento de su reingreso a la actividad y debe reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes previsionales correspondientes a lo determinado por el punto 3) del inciso b) del artículo 56 de la presente.

Art. 55: Tienen derecho a pensión especial cuando se haya agotado el fondo dispuesto para la pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no haya correspondido el retiro fraccionario:

- a) cónyuge supérstite mayor de cincuenta (50) años de edad, mientras no contrajera nuevo matrimonio o conviva públicamente en aparente matrimonio;
- b) hijo discapacitado a cargo del causante.

Esta prestación se otorga siempre que los beneficiarios enumerados en los incisos precedentes no tengan derecho a percibir un beneficio en otro sistema previsional, no desarrollen actividades lucrativas y no perciban ingreso de ninguna naturaleza.

Art. 56: El haber de la prestación prevista en la presente ley se determina para:

- a) jubilación ordinaria, deduciendo el capital técnico necesario para pensión:
  - 1) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
  - 2) la edad y sexo del afiliado y la tasa de sobrevivencia de acuerdo a la tabla de mortalidad;
- b) jubilación por invalidez:
  - 1) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
  - 2) la edad y sexo del beneficiario y la tasa de sobrevivencia de acuerdo a la tabla de mortalidad;
  - 3) el monto porcentual del capital complementario colectivo determinado por cálculos actuariales, si correspondiere;
- c) pensión por muerte del afiliado, titular de jubilación ordinaria o por invalidez: una prestación que no supere la mitad del haber que percibía el causante considerando:
  - 1) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
  - 2) la edad y sexo del beneficiario y la tasa de sobrevivencia de acuerdo a la tabla de mortalidad;
  - 3) el monto porcentual del capital técnico, en caso de haber optado por la renta vitalicia;
- d) pensión por muerte del afiliado en actividad:
  - 1) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
  - 2) la edad y sexo del beneficiario y la tasa de sobrevivencia de acuerdo a la tabla de mortalidad;
  - 3) el monto porcentual del capital complementario colectivo determinado por cálculos actuariales, si correspondiere;
- e) pensión especial: una prestación no inferior a un salario mínimo vital y móvil de carácter vitalicio.

En este caso no corresponde el retiro fraccionario o programado.

Art. 57: Las prestaciones establecidas en la presente ley deben ser abonadas por la Caprome

cuando el monto de la prestación mensual, determinada conforme el cálculo actuarial según el beneficio correspondiente señalado en el artículo 56:

a) no supere el salario mínimo vital y móvil, procede retiro fraccionario;

b) supere o sea igual al salario mínimo vital y móvil, procede a opción del beneficiario:

1) renta vitalicia previsional;

2) retiro programado.

Si el beneficiario optare por el subinciso 1) del inciso b), transfiere a la Caja el saldo de su cuenta de capitalización individual y tiene derecho a percibir la prestación determinada, conforme el cálculo actuarial correspondiente, hasta que se produzca una causal de extinción del beneficio.

Si correspondiere el inciso a) o el beneficiario optare por el subinciso 2) del inciso b), continúa siendo propietario del saldo de la cuenta de capitalización individual y percibe la prestación determinada conforme el cálculo actuarial correspondiente, adicionándose la rentabilidad hasta el agotamiento del fondo. La Caprome verificará el cumplimiento de los requisitos y reconocerá el derecho a la prestación.

Art. 58: Las jubilaciones ordinarias y por invalidez se extinguen con la muerte del afiliado pasivo, independientemente de los derechos que les correspondan a los beneficiarios enumerados en el artículo 52 de la presente ley. Las jubilaciones por invalidez también se extinguirán por las demás causales previstas en la presente ley y las que se establezcan en la reglamentación.

El importe de los beneficios impagos al producirse la muerte del afiliado pasivo, se hará efectivo a los beneficiarios enumerados en el artículo 52 o, en caso de no existir éstos, a sus herederos judicialmente declarados.

Cuando los pagos deban efectuarse a incapaces, la Caprome abonará las prestaciones correspondientes a los representantes legales de aquéllos o, en su caso, a quien disponga el tribunal competente por resolución específica.

La Caprome exigirá a los beneficiarios de prestaciones establecidas en la presente ley, a sus representantes legales y apoderados debidamente designados cuando corresponda, con la periodicidad que crea conveniente, la prueba de la supervivencia del beneficiario.

El incumplimiento de esta prueba dará lugar a la suspensión de la prestación hasta tanto se acredite la supervivencia

Art. 59: El monto porcentual del Capital Complementario Colectivo correspondiente a los afiliados incapacitados o a beneficiarios enumerados en el artículo 52, según la opción que ejerza conforme el artículo 57 de la presente ley, para integrar el capital base de la prestación, se calculará en razón de un componente fijo y otro variable, en base al tiempo faltante para alcanzar la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria.

Art. 60: El monto enunciado en el artículo 59, corresponde incorporar a la determinación del haber a otorgar, siempre que el afiliado haya ingresado en tiempo y forma el aporte destinado al mismo, por lo menos treinta (30) aportes durante los últimos treinta y seis meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación o de la muerte del causante. Si el tiempo de afiliación es menor a treinta y seis (36) meses se prorrateará teniendo en cuenta el tiempo aportado.

Art. 61: La Caprome debe brindar a sus afiliados y beneficiarios que no cuenten con un servicio de contribución obligatoria, la cobertura de prestaciones médico-asistenciales, debiendo preverse el financiamiento específico a ese fin, La reglamentación determinará la forma, modalidades, financiamiento y puesta en vigencia del régimen asistencial. A tal efecto, puede organizar su propio sistema de prestación directa o celebrar convenio con servicios de medicina prepaga, otras instituciones y/u otras obras sociales que determine la Asamblea de Afiliados.

## CAPITULO XI - RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Art. 62: Los reclamos de cualquier naturaleza que se realicen ante la Caprome, y los recursos contra las resoluciones del Directorio, se interpondrán por escrito y deberán ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan, ofreciendo en ese mismo acto las pruebas de las que el presentante intente valerse.

Art. 63: El recurrente podrá solicitar vista de las actuaciones a fin de estudiar los

antecedentes y fundar el recurso.

Art. 64: En su primera presentación, el recurrente deberá constituir domicilio legal, en su defecto, las notificaciones se efectuarán válidamente en el último domicilio que figure en los registros de la Caprome.

Art. 65: Las resoluciones del Directorio que denegaren total o parcialmente la prestación o beneficio solicitado, o no hicieran lugar al reclamo efectuado, serán susceptibles del recurso de revocatoria, el que deberá interponerse ante el Directorio, dentro de los diez días hábiles contados desde su notificación al interesado.

Art. 66: La resolución del Directorio que desestimare total o parcialmente el recurso de revocatoria, podrá ser impugnada mediante recurso de apelación ante la Asamblea, dentro de los diez días de haber sido notificado, o mediante acción judicial, la que se tramitará por proceso sumarísimo previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

Será interpuesta ante el Directorio, quien lo elevará a la próxima Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que se convoque, la que deberá expedirse sobre la procedencia del recurso y deberá resolverlo en un plazo a determinar en la reglamentación.

Art. 67: El recurso de apelación podrá ser interpuesto en forma subsidiaria, conjuntamente con el de revocatoria. El rechazo del recurso de revocatoria o apelación por la Asamblea dará lugar a las acciones judiciales dentro del plazo de noventa días hábiles judiciales de notificada la resolución que deniegue la pretensión.

Art. 68: En todo cuanto no esté previsto en esta ley en materia de procedimiento, será de aplicación supletoria la Ley

Art. 69: En toda cuestión que tenga relación con la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales provinciales del fuero civil y comercial.

#### CAPITULO XII - DISPOSICIONES GENERALES (artículos 70 al 76)

Art. 70: La reglamentación determinará la forma de garantizar, mediante el depósito en entidades bancarias autorizadas por Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, el destino del activo del fondo en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado y hasta que se afecte al pago de las prestaciones que establezca esta ley o se invierta en alguna de las opciones previstas en el artículo 44 de la presente ley.

Art. 71: La reglamentación determinará las bases técnico-actuariales necesarias para el funcionamiento de la Caprome.

Art. 72: Podrán incorporarse a la Caprome, los demás profesionales de la salud cumplan con los requisitos que fije la reglamentación.

Art. 73: Los afiliados alejados temporalmente del ejercicio profesional, por enfermedad o invalidez, se hallan exceptuados de la obligación de ingresar los aportes a la Caprome durante el lapso que dure el alejamiento, siempre que éste no sea superior a un año y no desempeñe durante ese plazo, otra actividad remunerada. Estas circunstancias deberán ser probadas fehacientemente por el interesado, para dar derecho a la exención.

Art. 74: Toda decisión de órganos competentes de la Caprome que suponga modificaciones a la reglamentación, derechos y obligaciones de sus afiliados y de las autoridades de la Caprome, tendrán vigencia a los tres (3) días de su publicación. Esta publicación debe efectuarse, como mínimo, por el término de un (1) día, en el Boletín Oficial de la Provincia de Misiones y en otro canal de comunicación que determine el Directorio, a fin de asegurar el conocimiento fehaciente por parte de los afiliados.

Las modificaciones al sistema de Seguridad Social serán propuestas como mínimo, por el treinta por ciento (30%) del total de afiliados, para ser tratadas por el Directorio de la caja, el que deberá someterlas a consideración de Asamblea Extraordinaria convocada al efecto, cuyo quórum para sesionar válidamente, debe estar constituida por el cincuenta y un por ciento (51%) como mínimo, el total de los afiliados a la Caprome, no siendo válido los poderes. Las modificaciones que se traten deben ser aprobadas por los dos tercios de los miembros presentes e introducidas por ley.

Art. 75: En caso de disolución de la Caja por cualquier motivo, los bienes propios de ésta, serán transferidos a una entidad sin fines de lucro, según los determine la Asamblea de Afiliados.

Los recursos de los fondos de Jubilaciones y Pensiones, Compensador Solidario y de Capital Complementario Colectivo, deberán transferirse al sistema de previsión que determine la Asamblea de Afiliados, en su oportunidad.

Art. 76: La provincia de Misiones no garantiza ni responde por los fondos ni el funcionamiento de la Caprome, quedando ésta sujeta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

#### CAPITULO XIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 77 al 83)

Art. 77: El Directorio deberá efectuar los trámites necesarios a fin de ingresar al Sistema de Reciprocidad establecido por la Resolución 363/81 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación y adoptar los recaudos pertinentes para la baja a sus afiliados del régimen de trabajadores autónomos, sin perjuicio del derecho individual de permanecer en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.-

Art. 78: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo el Poder Ejecutivo, en un plazo de treinta días hábiles administrativos, designar un delegado organizador, quien deberá convocar en el mismo plazo, contado desde la asunción al cargo, a Asamblea Constitutiva, durando en el mismo hasta la fecha de dicha Asamblea, de la que será presidente.

La reglamentación estipulará las demás funciones asignadas al delegado organizador.

Art. 79: La Asamblea Constitutiva fijará la fecha de inicio de las actividades de la Caprome, fecha a partir de la cual nace la obligación de los afiliados a realizar los aportes correspondientes, determinará la duración del ejercicio económico y designará un Directorio interino, el que deberá convocar a elecciones en un plazo no mayor de treinta días a contar desde que asumiera sus funciones, y designar, al efecto, los integrantes de la junta electoral. El régimen electoral y las facultades del Directorio interino y la junta electoral serán determinados por la reglamentación.

Art. 80: En la primera reunión del primer Directorio se determinarán por sorteo los tres (3) vocales cuyos mandatos durarán un año.

Art. 81: La Caprome se obliga a pagar todos los gastos ocasionados con motivo de la creación y constitución de la misma, hasta su puesta en funcionamiento. Si una persona física o jurídica hubiese adelantado todo o parte de los mismos, la caja se obliga a su reintegro en la forma y con las modalidades correspondientes que establezca la reglamentación.

Art. 82: A los efectos electorales, se considerarán circunscripciones médicas las que correspondan a la zona de actuación de los Círculos Médicos actualmente existentes.

Art. 83: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Humada; Juañuk

